
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 DE ZARAGOZA
Procedimiento abreviado nº 136/2003-J. Sentencia nº 303 (17-11-2003)

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

MULTA COERCITIVA. RETIRADA DE VIVIENDA PREFABRICADA.

Orden de demolición: impugnación extemporánea.

Vivienda prefabricada, transportable. Doctrina.

Construcción estable en suelo no urbanizable: ilegalizable.

Procedimiento: instrucción y requerimiento.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Juan Carlos Zapata Híjar

En Zaragoza a 17 de noviembre de 2003, habiendo visto los presentes autos el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Zapata Híjar, Magistrado-Juez, con destino en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Partes del recurso: Recurrente D. F.C.G. representado por la Procuradora D^a B.D.R. y defendido por el Letrado D. F.P.B.

Demandado el Ayuntamiento de Zaragoza representado por la Procuradora D^a N.C.A. y defendido por el Letrado D. C.G.P.

SEGUNDO.- Actuación recurrida: Tres resoluciones de Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza de 13 de septiembre de 2002, 21 de febrero de 2003 y 27 de junio de 2003 por las que se impuso al recurrente por cada una de ellas, multa coercitiva de 150,25 euros por incumplimiento de las orden de demoler las construcciones denunciadas en parcela 48 del polígono 140 del Catastro acordada por Resolución de 10 de mayo 2002 (exp. 1.001.797/2001).

TERCERO.- Procedimiento: Interposición de la demanda el 12 de marzo de 2003.

Por Autos de 6 de mayo y 12 de septiembre de 2003, se amplió el recurso a las sucesivas resoluciones referidas.

Celebración del juicio oral el 11 de noviembre de 2003, en el que se practicó parcial de D. J.F.V. tras el cual quedaron los autos conclusos y vistos para Sentencia.

CUARTO.- Cuantía: 450,75 euros.

QUINTO.- Pretensiones de la parte recurrente: 1. Estimación de la demanda y Nulidad de los actos recurridos, así como la orden de demolición de 10 de mayo de 2002.

2. Imposición de costas a la Administración demandada.

Resumen de los motivos de impugnación de la actuación recurrida.

a) Al recurrente se le han impuesto las multas coercitivas objeto de este recurso por incumplimiento de la orden de demolición de 10 de mayo de 2002. Se trata de un requerimiento de retirada de una vivienda prefabricada "mobil home" situada en suelo no urbanizable especial de protección del ecosistema productivo agrario de secano, según el Plan General de Ordenación Urbana de 2001.

b) El recurrente dirige todos los motivos de impugnación del acto recurrido a la orden de demolición. Así sostiene que cuando se colocó la vivienda todavía no había entrado en vigor el Plan General de Ordenación Urbana de 2001. Que la proposición no de ley 38/2002 de las Cortes permiten la legalización de este tipo de obras y que no se trata verdaderamente de una construcción sino de una vivienda prefabricada que se instala sobre gatos. Añadiendo en el acto del juicio oral que no se

comprobó el acto ilícito por la Administración municipal, ni se notificó la propuesta de resolución, ni el requerimiento previo antes de la orden de demolición.

SEXTO.- Pretensiones de la Administración demandada. Desestimación de la demanda y confirmación del acto recurrido.

Resumen de los motivos de oposición al recurso.

a) No se está recurriendo la orden de demolición, sino las multas coercitivas, por lo que no se puede anular la inicial orden de demolición que es firme.

b) Todos los alegatos realizados van dirigidos contra la orden de demolición que no es un procedimiento sancionador, sino de restablecimiento de la legalidad urbanística.

c) No se ha abierto un procedimiento para legalizar las obras dado que las mismas al estar en suelo no urbanizable de especial protección no son legalizables.

d) La suspensión del procedimiento, por estar en curso un procedimiento penal afecta al procedimiento sancionador pero no al procedimiento para el restablecimiento de la legalidad urbanística.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Tal y como ya se alegó en el acto del juicio oral todos y cada uno de los motivos de impugnación que se han suscitado en la demanda van dirigidos a la orden de demolición (más bien cabría decir retirada) de la vivienda prefabricada. Sin embargo es de apreciar que en el escrito de interposición del recurso y en las sucesivas ampliaciones realizadas se identificaba con claridad que los actos recurridos eran las multas coercitivas y no la orden de demolición. Así se dice en el segundo párrafo de la interposición adjuntando la multa como recibo nº 1 y en las subsiguientes ampliaciones. En el suplico sí se hace mención a la orden de demolición, pero habrá que convenir con la demandada que el suplico no identifica la resolución impugnada, tanto más en el presente caso en que se cuantifica el recurso por la cuantía de la multa y no por el valor de la vivienda prefabricada.

Dado que contra las concretas multas coercitivas ningún alegato de disconformidad a derecho se deduce, se comprueba con facilidad la desestimación del presente recurso, pues si la orden de demolición no ha sido contradicha en este pleito, las multas no son sino consecuencia de la firmeza de la misma y de la inactividad del actor al no cumplirla.

SEGUNDO.- En cualquier caso aunque se admitiera que se impugna en este recurso también la orden de demolición, ninguno de los motivos sustentados contra ella pueden ser admitidos.

En primer lugar porque la orden de demolición ha sido impugnada de forma extemporánea. El plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo es de dos meses desde la notificación de la resolución expresa (art. 46 de la LJCA) y aquí se notificó vía edictal el 13 de julio de 2002 (folio 29 del expediente) y el recurso se interpuso el 12 de marzo de 2003. Y ello teniendo en cuenta que ningún alegato se realiza para considerar que esta notificación es contraria a derecho, constando como consta el intento de notificación personal al actor (art. 59.4 de la LJCA).

Pero es que aún que pudiéramos entrar a dilucidar la conformidad a derecho de la orden de retirada de la vivienda, no se aprecia que ésta sea contraria a derecho.

En relación a que la vivienda es transportable se aprecia de la documentación aportada y de la pericial practicada que la vivienda se alza sobre un solado de cemento con unos gatos que la unen permanente al suelo y que determinan que el suelo va a ser utilizado para vivienda y no para el uso previsto en la normativa urbanística (agrícola). La jurisprudencia y la normativa que regula qué debe entenderse por construcciones establece que siempre que se trate de una instalación con permanencia y no con carácter provisional y con fijación en el suelo (STSJ de Valencia de 25 de septiembre de 1997 -RJCA 1996/1187) y con independencia de que se alce sobre su superficie o se halle enclavada en el subsuelo y que pueda ser

transportada o desmontada (art. 2.6.a) de la Ley 48/2002 del Catastro) este tipo de viviendas debe considerarse como construcción.

En el presente caso se observa por las fotografías aportadas que la vivienda se instala definitivamente en el suelo (que es un solado de hormigón), vivienda que ha sido incluso dotada de un sistema definitivo de vertido de agua enterrado en el suelo (poza séptica). Se modifica por tanto el uso previsto en el ordenamiento urbanístico y eso es lo que constituye la ilegalidad de la construcción.

Se alega también que la construcción fue anterior al Plan, pero además de comprobar que la zona con anterioridad también era no urbanizable -pues no ha sido acreditado lo contrario y sería ciertamente impensable que así fuera-, es lo cierto que a la fecha de entrada del Plan de 2001, la vivienda seguía instalada por lo que igualmente sería ilegalizable y conforme a derecho la orden de retirada. Se transcribe una proposición no de Ley de las Cortes, que no ha sido aprobada con norma de rango legislativo y que por lo tanto no constituye motivo para determinar la disconformidad a derecho de la orden de demolición.

TERCERO.- En el acto del juicio oral se dijo también que no había habido actos de instrucción municipales y que no se le había requerido previamente.

Respecto de los actos de instrucción estos fueron realizados por la Administración autonómica, siguiendo el expediente el Ayuntamiento, no siendo cierto que por la Comunidad Autónoma no se realizasen actos de instrucción pues consta que se produjo una visita de la Inspección y un informe según el cual la vivienda era ilegalizable.

En relación a que no habido requerimiento previo, no se alcanza a ver en qué consiste el alegato pues el requerimiento es precisamente el acto impugnado. Acto que sólo precisa la determinación o expediente relativo a la posibilidad de legalización o no de la construcción (arts. 196 y 197 de la Ley Urbanística de Aragón) informe que se efectuó por la Administración autonómica.

De todo ello se deduce la desestimación del presente recurso.

CUARTO.- De conformidad a lo dispuesto en el art. 139.1 de la LRJCA, no se infieren méritos para hacer expresa imposición de las costas causadas.

FALLO

Desestimar el presente recurso nº 136/2003 interpuesto por la Procuradora D^a B.D.R. en nombre y representación de D. F.C.G. y,

PRIMERO.- Declarar ser conforme a derecho las actuaciones recurridas que se confirman.

SEGUNDO.- No hacer expresa imposición de las costas del presente recurso. Contra esta Sentencia no cabe recurso de apelación.

Así por esta Sentencia, lo pronuncia, manda y firma el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Zapata Híjar, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza.